

#1774

Abr 26/34

C1/491



Proy. de ley por cuyo medio se
da facultades a los funcionarios
o comisiones encargados de la Depura-
ción de Aerevianos -

5 Pregas

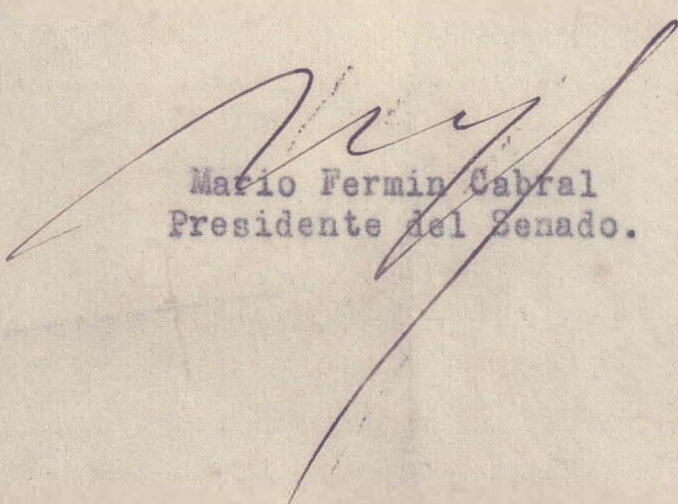
Santo Domingo, Octubre 2, 1934.

115
Generalísimo Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley por cuyo medio se inviste a los funcionarios o comisiones encargados del examen y depuración de acreencias contra el Gobierno Nacional o los Municipios, de las facultades necesarias para que puedan realizar efizcamente su cometido.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

81/4229

Santo Domingo, Octubre 2, 1934.

0116

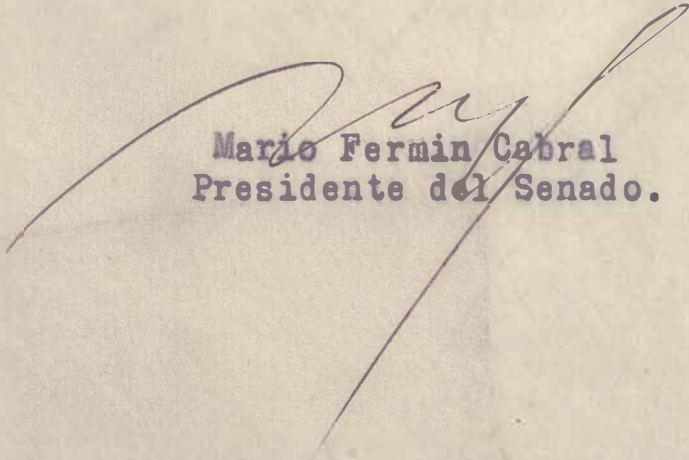
Señor Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 47 de fecha 26 de Septiembre y del proyecto de ley por cuyo medio se invierte a los funcionarios o comisiones encargados del examen y depuración de acreencias contra el Gobierno Nacional o los Municipios, de las facultades necesarias para que puedan realizar eficazmente su cometido.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cebal
Presidente del Senado.

NR/

26/14192



CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, Setiembre 26 de 1934.

PRESIDENCIA

47

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, me es grato remitirle, junto con este oficio, el proyecto de Ley, iniciado por el Poder Ejecutivo, y por cuyo medio se inviste a los funcionarios ó comisiones encargados del exámen y depuración de acreencias contra el Gobierno Nacional ó los Municipios, de las facultades necesarias para que puedan realizar eficazmente su cometido.

Muy atentamente le saluda,



Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/4191



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

CONSIDERANDO:- que es procedente investir a los funcionarios o comisiones encargados del exámen y depuración de acreencias contra el gobierno nacional o los municipios, de las facultades necesarias para que puedan realizar eficazmente su cometido,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
SOBRE FACULTADES DE LOS FUNCIONARIOS O COMISIONES ENCARGADOS
DE LA DEPURACION DE ACREENCIAS.-

Art. 1o.- Todo funcionario o comisión que hayan sido regularmente designados para proceder al exámen y depuración de acreencias y reclamaciones contra el gobierno nacional o los municipios, quedan investidos de las facultades que a continuación se indican:-

- (a)- Para citar a los acreedores o reclamantes así como a cualesquiera otras personas que a su juicio fuere necesario o conveniente oír en relación con la depuración de las acreencias o reclamaciones sometidas a su estudio.
- (b)- Para interrogar bajo juramento de decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, a las personas a quienes al efecto hubiere citado, o que voluntariamente comparecieron.
- (c)- Para requerir de los acreedores o reclamantes, así como de cualesquiera otras personas, la presentación de todos los documentos que a su juicio fuere necesario o conveniente examinar en relación con su cometido.
- (d)- Para examinar los libros de comercio de los acreedores o reclamantes, o de cualesquiera otras personas, cuando a su juicio fuere necesario o conveniente.-
- (e)- Para requerir el auxilio de las demás autoridades o el de la fuerza pública cuando fuere necesario.-

CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

Ley sobre de los Funcionarios o comisiones, etc. PAG. No. 2-

Art. 2o.- Las citaciones para comparecer ante el funcionario o la comisión serán hechas, por primera vez, por carta dirigida a la persona citada, por entrega especial y con acuse de recibo. Si esta citación no fuere obedecida, se hará una segunda por ministerio de alguacil; y si la persona citada no compareciere en el término fijado, se dará cuenta al procurador fiscal del distrito judicial correspondiente, para que el infractor sea sometido al tribunal correccional por la vía directa, y condenado a pagar multa no menor de veinticinco ni mayor de doscientos pesos, o a prisión correccional por no menos de diez días ni más de dos meses, o a ambas penas a la vez.-

PARRAFO I:- El funcionario o la comisión podrán igualmente expedir mandamiento de conducencia contra la persona citada, el cual será ejecutado por cualquier agente de la fuerza pública.

PARRAFO II:- De todo juramento prestado se levantará el acta correspondiente.

Art. 3o.- Toda persona que, sin causa justificada, rehuse o deje de presentar los documentos que le fueran requeridos, o rehuse presentar para su exámen sus libros de comercio, será perseguida y castigada en la misma forma prevista en el artículo dos.-

Art. 4o.- Cuando el funcionario o la comisión presuman que se ha cometido perjurio, falsedad o cualquier otra infracción en las declaraciones o documentos presentados ante ellos o en relación con las actuaciones de dicho funcionario o comisión, lo comunicará inmediatamente al procurador fiscal del distrito judicial correspondiente para que inicien las actuaciones judiciales del caso en conformidad con las leyes. En este caso, si a juicio del funcionario o la comisión fuere procedente, se podrá suspender el exámen de la acreencia o reclamación de que se trate hasta cuando se hubiere agotado la acción judicial iniciada.-

AL V-

(A LA VUELTA).

CONGRESO NACIONAL

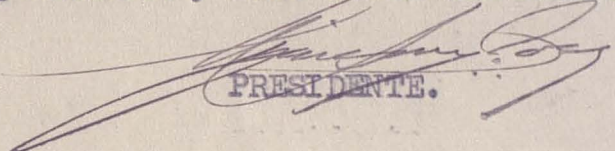
TOPICO:

Sobre facultades de los funcionarios o comisiones etc.etc.

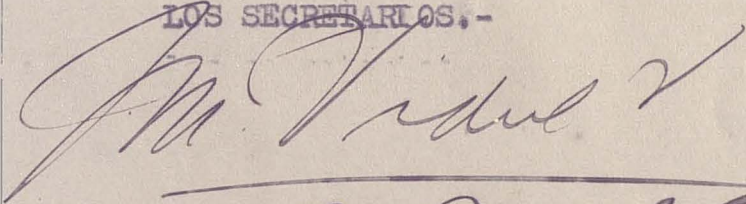
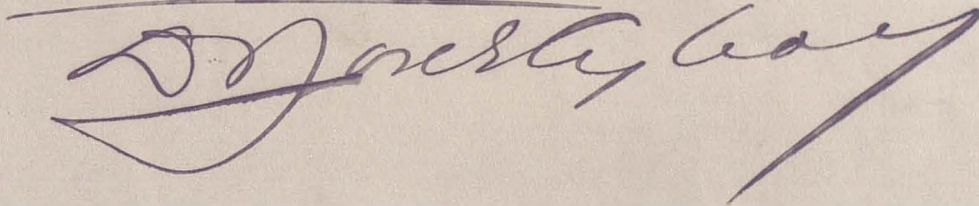
PAG. No. 3-

Art. 5o.- Todo miembro de una comisión depuradora de acreencias que hubiere sido regularmente autorizado o delegado por ésta para actuar individualmente en casos especiales, estará investido de los mismos poderes que esta ley confiere a las comisiones.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los veinticinco días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta i cuatro, año 91o. de la Independencia y 72o. de la Restauración.


 PRESIDENTE.

LOS SECRETARIOS.-

ALV-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:- que es procedente investir a los funcionarios o comisiones encargados del examen y depuración de acreencias contra el gobierno nacional o los municipios, de las facultades necesarias para que puedan realizar eficazmente su cometido,

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

SOBRE FACULTADES DE LOS FUNCIONARIOS O COMISIONES
ENCARGADOS DE LA DEPURACION DE ACREENCIAS.

ART. 1.- Todo funcionario o comisión que hayan sido regularmente designados para proceder al examen y depuración de acreencias y reclamaciones contra el gobierno nacional o los municipios, quedan investidos de las facultades que a continuación se indican:

- (a)- Para citar a los acreedores o reclamantes así como a cualesquiera otras personas que a su juicio fuere necesario o conveniente oír en relación con la depuración de las acreencias o reclamaciones sometidas a su estudio.
- (b)- Para interrogar bajo juramento de decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, a las personas a quienes al efecto hubiere citado, o que voluntariamente comparecieren.
- (c)- Para requerir de los acreedores o reclamantes,

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



1ª LEGISLATURA, vol. de 1934
1932

REGISTRADA AL No.

en el tomo ... de la Ley de ...

Nº. de los artículos de la Ley de ...

cuarto

De las especificaciones en materia de ...

Sanción Dominicana... 2 de octubre de 1934

M. J. Amador
Administrador del Senado



así como de cualesquiera otras personas, la presentación de todos los documentos que a su juicio fuere necesario o conveniente examinar en relación con su cometido.

(d)- Para examinar los libros de comercio de los acreedores o reclamantes, o de cualesquiera otras personas, cuando a su juicio fuere necesario o conveniente.

(e)- Para requerir el auxilio de las demás autoridades o el de la fuerza pública cuando fuere necesario.

ART. 2.- Las citaciones para comparecer ante el funcionario o la comisión serán hechas, por primera vez, por carta dirigida a la persona citada, por entrega especial y con acuse de recibo. Si esta citación no fuere obedecida, se hará una segunda por ministerio de alguacil; y si la persona citada no compareciere en el término fijado, se dará cuenta al procurador fiscal del distrito judicial correspondiente, para que el infractor sea sometido al tribunal correccional por la vía directa, y condenado a pagar multa no menor de veinticinco ni mayor de doscientos pesos, o a prisión correccional por no menos de diez días ni más de dos meses, o a ambas penas a la vez.

PARRAFO I:- El funcionario o la comisión podrán igualmente expedir mandamiento de conducencia contra la persona citada, el cual será ejecutado por cualquier agente de la fuerza pública.

1ª LEGISLATURA, 1ª Sesión de 1934
REGISTRADA AL No. 1932

del libro letra.....

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de cinco tomos

hojas escritas en máquina y resto de dos
espectos litográficos.

Sancti Spiritus, 2 de Agosto de 1934

M. J. Amador
Archivero del Senado

PARAFO II:- De todo juramento prestado se levantará el acta correspondiente.

ART. 3.- Toda persona que, sin causa justificada, rehuse o deje de presentar los documentos que le fueren requeridos, o rehuse presentar para su examen sus libros de comercio, será perseguida y castigada en la misma forma prevista en el artículo dos.

ART. 4.- Cuando el funcionario o la comisión presuman que se ha cometido perjurio, falsedad o cualquier otra infracción en las declaraciones o documentos presentados ante ellos o en relación con las actuaciones de dicho funcionario o comisión, lo comunicará inmediatamente al procurador fiscal del distrito judicial correspondiente para que inicien las actuaciones judiciales del caso en conformidad con las leyes. En este caso, si a juicio del funcionario o la comisión fuere procedente, se podrá suspender el examen de la acreencia o reclamación de que se trate hasta cuando de hubiere agotado la acción judicial iniciada.

ART. 5.- Todo miembro de una comisión depuradora de acreencias que hubiere sido regularmente autorizado o delegado por ésta para actuar individualmente en casos especiales, estará investido de los mismos poderes que esta ley confiere a las comisiones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y

CONGRESO NACIONAL

SUNTO: LEY SOBRE DEPURACION DE ACREDITACION No. 4

72 de la Restauración.

PRESIDENTE:
Miguel Angel Roca.

SECRETARIOS
J.M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado,
en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Do-
minicana, a los dos días del mes de Octubre del año mil no-
vecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y
72 de la Restauración.

Miguel Angel Roca
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:
Juan José Sánchez
Memoriza

19 REGISTATURA, oct. de 1934

REGISTRADA AL NO. 1972

del libro letra.....

de los señores de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro

hojas escritas en máquina y razón de dos
separatos intercalares

Sanchez Dominguez, 2. de octubre 1934

Procurador General
Activista del Senado

COND
USA